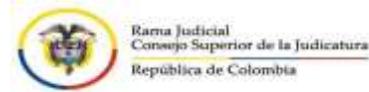


Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: GERARDINE ESPITIA BARRERO
Demandado: NICOLAS PACHELLY RUBIANO RUBIANO
500013110002-2022-00386-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de junio de 2023. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Subsanada y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por la señora GERARDINE ESPITIA BARRERO, a favor del niño MATHIAS ESPITIA BARRERO, contra el señor NICOLAS PACHELLY RUBIANO RUBIANO.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor NICOLAS PACHELLY RUBIANO RUBIANO, por el término de veinte (20) días, para que la conteste bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibidem, por intermedio de apoderado. Dese cumplimiento a lo regulado en Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

4. En virtud a lo previsto en el art. 151 del C.G.P. y tal como es solicitado se le concede a la demandante señora GERARDINE ESPITIA BARRERO el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de Defensora Pública.

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: GERARDINE ESPITIA BARRERO
Demandado: NICOLAS PACHELLELY RUBIANO RUBIANO
500013110002-2022-00386-00



5. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G. P., de oficio se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. En consecuencia, para la toma de muestras, por secretaría envíense al Laboratorio de Genética de Medicina Legal a: niño MATHIAS ESPITIA BARRERO, señora GERARDINE ESPITIA BARRERO y señor NICOLAS PACHELLELY RUBIANO RUBIANO. Ofíciase advirtiendo que el demandante cuenta con amparo de pobreza que le fuera concedido previamente. Anéxese el FUS.

6. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; respecto del demandado, en caso de renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se investiga.

7. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

8. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

9. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2609067fa6d6fb87fc09db270502811df3a07ca69da4026efe54ac61d42f2cf**

Documento generado en 05/06/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>